CONTIENDA: AMILDO RODRIGUEZ DELVALLE S/ABUSO SEXUAL EN NIÑOS - INDUCCIÓN.

A.I.

VISTA: la providencia de fecha 16 de febrero de 2024, en la cual el Magistrado Segundo Ibarra, ha remitido estos autos a esta sala penal, mencionando que se ha generado una contienda de competencia negativa, entre el tribunal de apelación penal y el tribunal de apelación penal adolescente, corresponde su estudio, y; -

C O N S I D E R A N D O:

Opinión de la ministra María Carolina Llanes

Antes de entrar al estudio de la cuestión suscitada, considero oportuno traer a colación las principales actuaciones de esta causa obrantes en el expediente electrónico:-

Por Acuerdo y Sentencia N° 32 de fecha 31 de agosto de 2023, tribunal de apelaciones penal de la Circunscripción judicial de Cordillera, confirmó la Sentencia Definitiva N° 93 de fecha 23 de junio de 2023, dictada por el Tribunal de Sentencia Colegiado.-

En fecha 21 de setiembre de 2023 comunica al tribunal de sentencia la presentación de la acción de inconstitucionalidad, ante ello se solicitó a la Corte por oficio que informe. La sala constitucional de la Corte informó que dentro de la causa se dictó el A.I. N 439 de fecha 08 de septiembre de 2023, en el cual se resolvió hacer lugar a la excepción de inconstitucionalidad, declarando la inaplicable por inconstitucional lo dispuesto en el Art. 461 última parte del CPP., en esta causa.-

El actuario del tribunal de sentencia, en fecha 18 de diciembre de 2023, informó que, según constancias de autos, la presente causa fue recepcionado en fecha 07 de marzo de 2022 por la secretaría de este Juzgado, y que, según las observaciones del sello de cargo, no ha sido recepcionado el cuadernillo de excepción de inconstitucionalidad. El Tribunal de Sentencia ha realizado el juicio Oral y Público en fecha 23 de junio del año 2023, la cual fue realizada en desconocimiento de la existencia de la excepción de inconstitucionalidad en la presente causa, ya que la misma no ha sido informada, indicada, ni comunicada al Tribunal de Sentencias, no habiendo sido remitido el cuadernillo de la excepción, como tampoco la defensa, ni el Tribunal de Apelaciones ha comunicado la existencia de dicha excepción de inconstitucionalidad.-

Ante tal situación, la presidenta del tribunal de sentencia remite el expediente al tribunal de alzada para que el mismo tome conocimiento de la resolución de la corte y estudie el auto de apertura a juicio.-

El tribunal de apelación penal en vista a lo resuelto por la sala constitucional de la corte, por providencia del 08 de enero de 2024, remite el expediente al tribunal de apelación penal de la niñez y adolescencia de la misma circunscripción judicial para los efectos pertinentes. -

La Magistrada Rosa Yambay, miembro del tribunal de apelación penal de la niñez y adolescencia, por providencia de fecha 05 de febrero de 2024, remite estos autos nuevamente al tribunal de apelación penal en vista que no han justificado su inhibición. -

Por providencia de fecha 16 de febrero de 2024, el Miembro del tribunal de apelación penal, abg. Segundo Ibarra, hace alusión a lo acontecido dos párrafos más arriba y dispone la remisión de estos autos a la sala penal de Corte Suprema de Justicia, ya que a su parecer se ha generado una contienda de competencia negativa entre ambos tribunales de apelación. -

ANÁLISIS: Previo al estudio del fondo de la cuestión planteada, señalemos que la contienda de competencia puede ser positiva, cuando ambos magistrados se declaran competentes, o negativa cuando ambos magistrados se niegan a conocer la causa, por tanto; la contienda de

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

competencia envuelve en realidad un conflicto competicional entre dos jueces que se reclaman para sí el avocamiento de una misma causa penal o cuando se desentienden de la misma.-

En materia de conflicto de competencia, el artículo 335 del Código de Procedimientos Penales, refiere: ***"Si dos jueces se declaran simultánea y contradictoriamente competentes, el conflicto será resuelto por la Corte Suprema de Justicia, según las reglas de la competencia",*** el artículo 39 del mismo libro menciona: ***"Además de los casos previstos en la Constitución y en las Leyes, la Corte Suprema de Justicia será competente para conocer: 3) del procedimiento relativo a las contiendas de competencia…"*** y el artículo 28 literal e), del Código de Organización Judicial dice: ***"de las contiendas de competencia entre los Tribunales y Juzgados inferiores o entre éstos y los Tribunales Militares o los funcionarios del Poder Ejecutivo…".-***

En la presente causa, no existe una contienda de competencia propiamente dicha pues de las constancias de autos se constata que la magistrada Rosa Yambay, miembro del tribunal de apelación de la niñez y adolescencia, no ha manifestado su desacuerdo con entender la causa, sino solicitó al magistrado Segundo Ibarra, miembro del tribunal de apelación penal que exponga los motivos por el cual remite el expediente, tal como establece la norma, los magistrados en caso de excusarse de entender una causa deben exponer los fundamentos que la sostiene, la sola mención de la existencia de una resolución no hace lugar al deber de fundamentación que pesa sobre las decisiones de los jueces.-

Si bien, no existe contienda competencia, corresponde como máxima instancia judicial reencausar el presente proceso, y por tanto, remitir la causa al tribunal de apelación de la niñez y adolescencia, para que el mismo estudie el recurso que corresponde, en vista que el tribunal de apelación penal debe excusarse de entender en la presente causa por haber realizado un análisis de un recurso de apelación especial, estudiando el debate de fondo suscitado en la presente causa, por lo que se configura la causal de intervención previa prevista en el Art. 50 Inc. 6 del C.P.P.-

En base a todo lo expuesto precedentemente, corresponde NO ADMITIR para su estudio el planteamiento porque no hay contienda de competencia, y remitir estos autos al al tribunal de apelación de la niñez y adolescencia de la Circunscripción judicial de Cordillera.-

Opinión del ministro Luis Maria Benitez Riera: Que, el Dr. Luis María Benítez Riera, considera que corresponde declarar inadmisible el estudio de la Contienda de Competencia, y, remitir la presente causa al Tribunal de Apelación Penal de la Circunscripción Judicial de Cordillera, por los siguientes fundamentos: -

Por Providencia de fecha 16 de febrero de 2024, el Miembro del Tribunal de Apelación Penal de la Circunscripción Judicial de Cordillera, Dr. Segundo Ibarra, dispuso: "En atención, al contenido y decisión recaída en el ACUERDO Y SENTENCIA N° 439 DE FECHA 08 DE SETIEMBRE DEL AÑO 2023, dictado por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, en la Excepción de Inconstitucionalidad, opuesta por el Abogado Rafael García de Zúñiga en representación del procesado DARIO GOMEZ, en los autos caratulados: "CAUSA N° 2919-2020: "AMILDO RODRIGUEZ Y DARIO GOMEZ S/ H.P. C/ NIÑOSY ADOLESCENTES- ABUSO SEXUAL EN NIÑOS- EN ATYRA", y teniendo en cuenta el ACUERDO Y SENTENCIA N° 32 DE FECHA 31 DE AGOSTO DEL AÑO 2023, emanado por este Tribunal de Apelaciones en lo Penal , en dichos autos, así como la remisión de los autos principales dispuesta por PROVIDENCIA DE FECHA 08 DE ENERO DE 2024, al Tribunal de Apelación Penal Adolescente y de la Niñez, de esta Circunscripción Judicial, y la PROVIDENCIA DE FECHA 05 DE FEBRERO DEL AÑO 2024, por la cual el citado Tribunal de Apelación devuelve estos autos nuevamente, a este Tribunal de Apelación en lo Penal, con lo cual se genera una CONTIENDA DE COMPETENCIA NEGATIVA, entre ambos Tribunal de Apelación, de esta Circunscripción Judicial de Cordillera, por lo que, corresponde remitir para la resolución pertinente estos autos a la Sala Penal de la Corte

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Suprema de Justicia, de conformidad a los artículos 39., 335 y 336, del Código de Procedimientos Penal. Ofíciese".-

En primer término, corresponde realizar un recuento de las actuaciones, así tenemos que de las constancias de autos se observan los siguientes antecedentes: -

Por S.D. N° 93 de fecha 23 de junio de 2023, el Tribunal de Sentencia de Caacupé integrado por los Magistrados Abg. Ángela Jara, Alberto Peralta Vega y Liliana Ruíz Díaz condenó a los Señores Amildo Rodríguez Delvalle y Darío Gómez Cabrera a la pena privativa de libertad de cuatro (4) años. -

Por Acuerdo y Sentencia N° 32 de fecha 31 de agosto de 2023, el Tribunal de Apelación en lo Penal de la Circunscripción Judicial de Cordillera, integrado por los Magistrados Dr. Segundo Ibarra Benítez, Abg. Mg. Carlos Aníbal Cabriza y Dr. Víctor Fretes confirmó la S.D. N° 93 de fecha 23 de junio de 2023, dictada por el Tribunal de Sentencia mencionado en el párrafo precedente. –

En fecha 21 de setiembre de 2023, el Abg. Ezequiel Antonio Insfrán, representante de Amildo Rodríguez Delvalle comunicó a la Jueza Penal de Sentencia la presentación de Acción de Inconstitucionalidad contra el Acuerdo y Sentencia N° 32 de fecha 31 de agosto de 2023, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Penal de la Circunscripción Judicial de Cordillera.- Por providencia de fecha 21 de setiembre de 2023, la Jueza Penal de Sentencia Abg. Ángela Jara dispuso se libre oficio a la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia a fin de que informe el estado en que se encuentra a la fecha la Acción de Inconstitucionalidad planteado en la presente causa. -

En fecha 16 de octubre de 2023, el Secretario Judicial I de la Corte Suprema de Justicia, Abg. Julio Pavón Martínez informó cuanto sigue: "…se registra la "EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD OPUESTA POR EL ABG. RAFAEL GARCÍA DE ZUÑIGA en representación de Darío Gómez en los autos caratulados: "AMILDO RODRIGUEZ Y DARÍO GÓMEZ S/ H.P. C/ NIÑOS Y AOLESCENTES- ABUSO SEXUAL EN NIÑOS EN ATYRA", identificada con el N° 439 de fecha 08 de septiembre de 2023, resolviéndose "Hacer lugar a la Excepción de Inconstitucionalidad"…".-

Que, por providencia de fecha 07 de diciembre de 2023, la Jueza Penal de Sentencia Abg. Ángela Carolina Jara dispuso entre otras cosas: " Atenta a la remisión del cuadernillo denominado: "Excepción de Inconstitucionalidad opuesta por el Abg. Rafael García de Zúñiga en representación de Darío Gómez s/ H.P. c/ niños y adolescentes- Abuso Sexual en Niños en Atyra", y del Acuerdo y Sentencia 439 emanada de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en la cual hace lugar a la Excepción de Inconstitucionalidad interpuesta informe la Actuaria el estado de la presente causa".-

En fecha 18 de diciembre de 2023, la Actuaria Judicial Abg. Romina Szust informó del estado de la presente causa, expresando entre otras cosas: " El Tribunal de Sentencia ha realizado el Juicio Oral y Público en desconocimiento de la existencia de la Excepción de Inconstitucionalidad, dictándose la S.D. N° 93 de fecha 23 de junio de 2023, la cual fue confirmada por Acuerdo y Sentencia N° 32 de fecha 31 de agosto de 2023".-

Por providencia de fecha 18 de diciembre de 2023, la A-quo dispuso, entre otras cosas, la remisión de estos autos al Tribunal de Apelación Penal de la Circunscripción Judicial de Cordillera a fin de la toma de conocimiento de la resolución de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, en la cual declaró inaplicable el artículo 461 última parte del C.P.P. y resuelva conforme a derecho. -

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Por providencia de fecha 08 de enero de 2024, el Miembro del Tribunal de Apelación Penal de la Circunscripción Judicial de Cordillera, Dr. Segundo Ibarra Benítez dispuso: "Atendiendo al Acuerdo y Sentencia N° 439 de fecha 08 de setiembre de 2023, emitida por la SALA CONSTITUCIONAL, remítase estos autos al Tribunal de Apelación Penal y de la Niñez y Adolescencia de esta Circunscripción Judicial, a los efectos pertinentes".-

Por providencia de fecha 11 de enero de 2024, la Magistrada Rosa Beatriz Yambay Giret, Miembro del Tribunal de Apelación de la Niñez y Adolescencia resolvió: "Téngase por recibido estos autos, en atención a que el Tribunal de Apelación de la Niñez y Adolescencia y Penal Adolescente no está integrado por la feria judicial en curso, suspéndase los plazos hasta el 31 de enero de cte. año. Una vez integrado el Tribunal y renovados los plazos, se proveerá cuanto corresponda".-

Posteriormente por providencia de fecha 05 de febrero de 2024, la Magistrada Rosa Beatriz Yambay Giret, Miembro del Tribunal de Apelación de la Niñez y Adolescencia resolvió: "Advirtiendo la proveyente que los Miembros del Tribunal de Apelación en lo Penal de Cordillera, no han invocado causal de inhibición en estos autos, devuélvase la presente causa a los efectos procesales pertinentes".-

Finalmente, por providencia de fecha 16 de febrero de 2024, el Miembro del Tribunal de Apelación Penal de la Circunscripción Judicial de Cordillera, Dr. Segundo Ibarra expresó que existe una Contienda de Competencia Negativa en estos autos, y resolvió remitir la presente causa a esta Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, de conformidad a lo dispuesto en los arts. 39, 335 y 336 del C.P.P.-

Que, cabe recordar lo dispuesto en el Código Procesal Penal, en el CAPÍTULO II, Artículo 39 dispone: "CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Además de los casos previstos en la Constitución y en las leyes, la Corte Suprema de Justicia será competente para conocer: 1) ...:2) ...;3) del procedimiento relativo a las contiendas de competencia...", y en el CAPÍTULO V, Artículo 335 establece: "CONFLICTO DE COMPETENCIA. Si dos jueces se declaran simultánea y contradictoriamente competentes o incompetentes, el conflicto será resuelto por Ia Corte Suprema de Justicia, según las reglas de la competencia". (las negritas son mías).-

Es importante señalar que la Contienda de Competencia tiene lugar cuando dos órganos jurisdiccionales del mismo tipo pretenden conocer de un mismo asunto o rehúsan el conocimiento por ambos que nos les corresponde. En el primer caso, nos encontramos ante una cuestión de competencia positiva, en el segundo ante una cuestión de competencia negativa. En otras palabras, para la existencia de la Contienda de Competencia debe existir necesariamente una declaración de competencia o incompetencia por parte de los órganos jurisdiccionales; si ninguno de los órganos jurisdiccionales se declara competente o incompetente para entender en la causa no existe lo que se denomina Contienda de Competencia, y la misma debe ser declarada inadmisible. -

Que, al analizar la cuestión traída a estudio tenemos que en el presente caso el Tribunal de Apelación Penal de la Circunscripción Judicial de Cordillera atendiendo al Acuerdo y Sentencia N° 439 de fecha 08 de setiembre de 2023 dictado por la Sala Constitucional dispuso la remisión de la presente causa al Tribunal de Apelación Penal de la Niñez y Adolescencia, y este último a su vez remitió nuevamente la causa al Tribunal de Apelación en lo Penal de la Circunscripción Judicial de Cordillera expresando que el mismo no ha invocado causal de inhibición en estos autos.-

Así tenemos entonces que ninguno de los Tribunales de Apelación se ha declarado competente o incompetente para entender en la presente causa, simplemente han procedido a la remisión de los autos de un tribunal a otro. En otras palabras, no se da la existencia de dos órganos jurisdiccionales que se declaran simultánea y contradictoriamente competentes o incompetentes,

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

por lo que se advierte que no se hallan reunidos los presupuestos formales para la admisión de la "Contienda de Competencia", de conformidad a lo previsto en el art. 335 del C.P.P. -

Asimismo, cabe señalar que el Tribunal de Apelación Penal de la Circunscripción Judicial de Cordillera, quien ha entendido en autos durante todo el proceso no ha invocado ninguna de las causales de excusación previstas en el art. 50 del C.P.P. para dejar de entender en la presente causa.-

Consecuentemente, en mérito a los argumentos esgrimidos corresponde declarar inadmisible el estudio de la Contienda de Competencia, y remitir la presente causa al Tribunal de Apelación Penal de la Circunscripción Judicial de Cordillera. ES MI OPINIÓN. -

Opinión del ministro Manuel Dejesús Ramírez Candia: Considero que corresponde remitir la causa al Tribunal de Apelación de la Niñez y Adolescencia de la Circunscripción Judicial de Cordillera, puesto que de las constancias de autos surge que los miembros del Tribunal de Apelación en lo Penal han resuelto un recurso de apelación especial confirmando la sentencia definitiva en autos, por lo que ya han analizado y se han expedido sobre la vigencia del proceso, y sobre todos los presupuestos de la punibilidad, por lo que se configura la causal de intervención previa del numeral 6 del Art. 50 del C.P.P..

POR TANTO, la Excelentísima;

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL
RESUELVE:

1) NO ADMITIR el planteamiento ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, por los fundamentos expuestos en el exordio de la presente resolución.-

2) REMITIR INMEDIATAMENTE estos autos al tribunal de apelación de la niñez y adolescencia de la Circunscripción judicial de Cordillera.-

3) ANOTAR y registrar.-

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Firmado digitalmente por: MARIA CAROLINA LLANES OCAMPOS (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: LUIS MARIA BENITEZ RIERA (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: MANUEL DEJESUS RAMIREZ CANDIA (MINISTRO/A)
Asunción, 30 de agosto de 2024 con Nro. A.I.: 461 D.